

Amortización.—Por mensualidades vencidas, pudiendo elegir el cliente entre el sistema de cuotas constantes o progresivas. Dichas cuotas se domiciliarán necesariamente en cuenta de la Caja de Ahorros. La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Adquisición de vivienda: A partir del día 1 del mes en que se formalice el préstamo.

Construcción de vivienda: A partir de la presentación del certificado final de obra y, en todo caso, a la terminación del período de carencia.

Amortización anticipada.—La comisión por cancelación anticipada será del 1 por 100 sobre la cantidad objeto de la anticipación, ya sea total o parcialmente.

Gastos de formalización.—A cargo del prestatario.

Seguro de amortización.—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización.

ANEXO II

Relación de Cajas de Ahorros

Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz.
 Caja de Ahorros de Cataluña.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad del C.C.O. de Burgos.
 Caja de Ahorros Municipal de Burgos.
 Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.
 Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
 Caja Provincial de Ahorros de Córdoba.
 Caja de Ahorros Provincial de Girona.
 Caja General de Ahorros de Granada.
 Caja de Ahorros Provincial de Guadalajara.
 Caja de Ahorros de Jerez.
 Caja de Ahorros de Rioja.
 Caja de Ahorros Comarcal de Manlleu.
 Caja de Ahorros de Manresa.
 Caja de Ahorros Layetana.
 Caja de Ahorros de Murcia.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ontinyent.
 Caja de Ahorros Provincial de Orense.
 Caja de Ahorros de Asturias.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares.
 Caja Insular de Ahorros de Canarias.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona.
 Caja de Ahorros de Navarra.
 Caja de Ahorros de Pollensa.
 Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra.
 Caja de Ahorros de Sabadell.
 Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto.
 Caja General de Ahorros de Canarias.
 Caja de Ahorros de Santander y Cantabria.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia.
 Caja San Fernando.
 Caja de Ahorros Provincial de Tarragona.
 Caja de Ahorros de Terrassa.
 Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (BANCAJA).
 Caixa Vigo.
 Caixa d'Estalvis del Penedés.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (IBERCAJA).
 Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón.
 Caja de Ahorros del Mediterráneo.
 Caja de Ahorros de Galicia.
 Caja Provincial de Ahorros de Jaén.
 Caja de Ahorros de Ávila.
 Bilbao Bizkaia Kutxa.
 Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad.
 Caja de Ahorros de Vitoria y Alava, Caja Vital.
 Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura.
 Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Gipuzkoa y San Sebastián (Gipuzkoa ETA Donostia Kurrezki Kutxa).
 Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA).
 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca y Soria.
 Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7595

ORDEN de 15 de marzo de 1993 por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía para el ejercicio de 1993 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer a vuestra excelencia el siguiente proyecto de Orden por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía para el ejercicio de 1993 y se determinan los límites de ingresos y los tipos de cuantías de las mismas:

El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero (*«Boletín Oficial del Estado»* de 6 de abril), sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos Organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas. Dicha disposición conjunta abrirá, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la norma mencionada, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas. Por otra parte, el artículo 6.º, apartado 1, del mismo Real Decreto establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones mencionadas, desde la fecha de publicación del Real Decreto de referencia se han venido convocando, mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, los tipos de ayudas otorgadas por los diversos Organismos afectados, así como las cuantías de las mismas, estableciendo la misma norma el plazo de solicitud de las ayudas y el límite de ingresos familiares correspondiente.

La posterior publicación de una muy variada normativa reguladora de los distintos campos relativos a la problemática del sector de población afectado por discapacidades, ha ido incidiendo en las diferentes materias contempladas en la Orden aludida.

En tal sentido, en el año 1984, al determinar el límite máximo de ingresos familiares, se produjo una variación en relación con lo previsto en el ejercicio anterior, quedando referido dicho límite a un porcentaje objetivo respecto del salario mínimo interprofesional vigente.

Asimismo, en el año 1985 se recogieron variaciones en la tipología de ayudas que le correspondía otorgar al Instituto Nacional de Empleo, como consecuencia de lo preceptuado en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo (*«Boletín Oficial del Estado»* de 4 de junio), por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos.

La Orden correspondiente a la convocatoria de 1986 recogió, a su vez, las variaciones relativas a las experimentadas por la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad, en relación con el apartado de actividades profesionales y laborales y respecto del trabajo en Centros Especiales de Empleo y del establecimiento como trabajador autónomo. Asimismo, con base en la nueva instrumentación jurídica que, con relación a las ayudas a instituciones en concepto de suministro de servicios educativos, introdujo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (*«Boletín Oficial del Estado»* del 4), reguladora del Derecho a la Educación, no se contempló en dicha Orden de 1986 la tipología de ayudas institucionales referidas a la educación de personas con minusvalía que, en ejercicios anteriores, aparecían en la convocatoria correspondiente. Por último, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se recogieron las ayudas de asistencia institucionalizada para no beneficiarios de la Seguridad Social, si bien la supresión quedaba referida únicamente a las nuevas becas.

En la Orden relativa a la convocatoria de 1987 se introdujeron diversas variaciones en relación con las ayudas otorgadas en concepto de educación de personas con minusvalía. En tal sentido experimentaron modificaciones tanto el plazo establecido para formular la respectiva solicitud, como el límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales, todo

ello con el propósito de aproximar los criterios y apoyo otorgados a la educación de las personas deficientes a los existentes en relación con el resto del alumnado, en línea de coherencia con las orientaciones de la política del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por su parte, en la Orden correspondiente a la convocatoria de 1988, además de diversas actualizaciones cuantitativas, cabe destacar la introducción de la modalidad de ayuda destinada a transporte para traslado de fin de semana de los alumnos internos en Centros de educación especial.

En la presente convocatoria se han contemplado las previsiones de la Ley 22/1992, de 30 julio, de Medidas sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, en lo referente a que las empresas que contraten para la formación a tiempo completo a trabajadores minusválidos quedarán exentas de la totalidad de la aportación empresarial a la Seguridad Social, por contingencias comunes, por trabajador contratado, siempre que la plantilla de la empresa esté formada por menos de 25 trabajadores.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, y a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Apertura del plazo de convocatoria:

1. Se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía, por un período de tres meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para los tipos de ayudas que en la presente norma se establecen y con los límites de cuantías y de ingresos a que la misma se refiere.

2. El plazo previsto en el número anterior no será de aplicación a las solicitudes de ayudas que, en cuanto excepciones a la aplicación del mismo, establece el artículo 31 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 5 de marzo de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y que hacen referencia, entre otras, a las ayudas destinadas a la creación de nuevos puestos de trabajo o para establecimiento de personas con minusvalía como trabajadores autónomos.

3. En el caso de ayudas individuales a conceder por el Ministerio de Educación y Ciencia, el plazo de presentación de solicitudes comprenderá desde el 1 de junio al 15 de julio de 1993.

4. Las solicitudes se presentarán en los Organismos, Centros e Instituciones que en los propios modelos de solicitud se indican, bien personalmente, bien a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.—Límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales:

1. Las ayudas individuales directas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6.^º del Real Decreto 620/1981, sólo se podrán conceder, con el límite máximo que permitan los créditos disponibles para ello, a los peticionarios con ingresos familiares per cápita inferiores al 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el ejercicio económico de 1993.

2. Para las ayudas individuales a conceder por el Ministerio de Educación y Ciencia, el umbral de renta familiar per cápita, para el curso 1993/1994 será el mismo que se determine, en su momento, para la convocatoria general de becas y ayudas al estudio.

3. Se excluye del requisito de ingresos familiares el subsidio para ayudas complementarias de educación especial a las familias numerosas con hijos con minusvalía, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio.

Este subsidio se concederá para ayudas de transporte escolar y comida en Centros escolares por los mismos importes señalados en los epígrafes 4.1 y 4.2 del apartado tercero de la presente Orden.

4. El límite máximo de ingresos familiares de los españoles residentes en el extranjero será, en cada caso, el que resulte de multiplicar el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el año 1993 o la renta global que resulte de la norma específica señalada para las ayudas individuales del Ministerio de Educación y Ciencia por el coeficiente que figura en la tabla siguiente:

Estados	Coefficiente
Confederación Helvética, Dinamarca, Estados Unidos de América, Noruega, República Federal Alemana y Suecia	2,3
Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido	1,5
Restantes Estados	1,0

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los interesados deberán presentar fotocopia de su inscripción en el Registro de Nacionales de la demarcación consular correspondiente a su país de residencia, acreditando la condición de residentes en el extranjero.

5. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.^º y 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorgue la Seguridad Social a sus beneficiarios, así como las ayudas para integración laboral.

Tercero.—Cuantías máximas de las ayudas individuales:

	Pesetas
1. Educación (curso escolar 1993/1994):	
1.1 Enseñanza (por curso escolar)	84.000
1.2 Reeducación pedagógica y del lenguaje (para el curso 1993/1994, en cuantía y condiciones que se determinen, siempre dentro de los créditos que para ello disponga el Ministerio de Educación y Ciencia).	
2. Rehabilitación:	
2.1 Estimulación precoz:	
Fisioterapia (mensuales)	15.000
Psicomotricidad (mensuales)	15.000
Terapia del lenguaje (mensuales)	15.000
Por el conjunto de tratamientos (mensuales)	38.000
2.2 Recuperación médico-funcional:	
Fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje y medicina ortopédica:	
Por cada tipo de tratamiento (mensuales)	15.000
Por el conjunto de los tratamientos anteriores (mensuales)	38.000
2.3 Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales)	15.000
3. Asistencia especializada:	
3.1 Asistencia personal:	
De manutención (anuales)	78.000
De desenvolvimiento personal: Por el coste real.	
3.2 Asistencia domiciliaria:	
Prestación temporal de servicios personales (diarias)	1.200
Permanente (anuales)	312.000
Adaptación funcional del hogar	400.000
3.3 Asistencia institucionalizada:	
a) Prórroga de las becas reconocidas en 1988 en Instituciones de atención especializada. Beca periódicas de asistencia social públicas:	
En Centros privados reconocidos por el Estado:	
En régimen de internado (mensuales)	8.000
Mediopensionistas (mensuales)	7.000
En Centros dependientes de la Administración Institucional de Sanidad Nacional o en los anteriormente dependientes del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social:	
En régimen de internado (mensuales)	5.000
Mediopensionistas (mensuales)	4.000
En Centros reconocidos por el Estado y dependientes de Diputaciones Provinciales:	
En régimen de internado (mensuales)	3.500
Mediopensionistas (mensuales)	3.000
b) En residencias de adultos (mensuales)	27.000
c) En Centros de atención ocupacional (mensuales) ...	17.000
3.4 Asistencia institucionalizada de Instituciones de atención especializada:	
Ayudas unitarias de servicios sociales de la Seguridad Social:	
En régimen de internado (mensuales)	65.000
En régimen de media pensión (mensuales)	33.000

	Pesetas
3.5 Movilidad y comunicación:	
a) Aumento de la capacidad de desplazamiento:	
Adquisición de silla de ruedas	40.000
Obtención del permiso de conducir	30.000
Adquisición de vehículos a motor	300.000
Adaptación de vehículos a motor	100.000
b) Eliminación de barreras arquitectónicas	400.000
c) Potenciación de las relaciones con el entorno:	
Adquisición de ayudas técnicas: Por el coste real.	
4. Ayudas complementarias:	
4.1 Transportes:	
Transporte escolar (por curso)	55.000
Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en Centros de educación especial	32.000
Transporte para rehabilitación y asistencia especializada (mensuales)	9.000
Transporte especial (mensuales)	15.000
4.2 Comedor:	
Ayudas generales para comedor en Centros (anuales o por cursos según los casos)	48.000
Ayudas individuales para comida en casos específicos (mensuales)	9.000
4.3 Residencia:	
Ayudas para residencia en Centros incluido comedor (por curso)	150.000
Ayudas para residencia en casos individuales (mensuales)	12.000

Cuarto. *Cuantías máximas de las ayudas para actividades profesionales y laborales.*—Las cuantías máximas serán las siguientes:

A) De promoción profesional. Recuperación profesional (mensual): 38.000 pesetas.

B) De integración laboral:

a) Trabajo por cuenta ajena en Empresas ordinarias y cooperativas de trabajo asociado:

Subvenciones a las empresas por cada contrato de trabajo que se suscriba entre la Empresa y trabajadores con minusvalías, por tiempo indefinido y en jornada completa: 500.000 pesetas.

Reducción de la cuota empresarial de la Seguridad Social, incluidos accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y cuotas de recaudación conjunta:

Por cada trabajador con minusvalía contratado menor de cuarenta y cinco años, 70 por 100.

Por cada trabajador mayor de cuarenta y cinco años, 90 por 100.

Reducción de la aportación empresarial a la Seguridad Social, por contingencias comunes, por cada trabajador con minusvalía contratado para la formación a tiempo completo:

En Empresas cuya plantilla esté formada por menos de 25 trabajadores, el 100 por 100.

En Empresas con una plantilla de, al menos, 25 trabajadores, el 90 por 100.

Las Empresas o, en el caso de que éstas no lo hicieren, los trabajadores con minusvalía que lo precisen podrán solicitar subvenciones destinadas a la adaptación del puesto de trabajo o a la dotación de medios de protección personal necesarios para evitar accidentes laborales al trabajador disminuido: 150.000 pesetas.

b) Trabajo en Centros especiales de empleo.

1. Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador.

Su finalidad es financiar cualesquier iniciativas que generen empleos preferentemente estables para trabajadores minusválidos desempleados, mediante la creación o ampliación de Centros especiales de empleo.

1.1 Se podrán conceder al efecto las siguientes subvenciones:

1.1.1 Subvenciones para asistencia técnica, entendiendo por tal el asesoramiento y/o formación empresarial, la realización de estudios de

viabilidad y organización, la elaboración de proyectos, el asesoramiento contable económico-financiero, comercial o jurídico o estudios de mercado.

La asistencia técnica podrá prestarse para un Centro o para un grupo o sector de ellos.

1.1.2 Subvención parcial de los intereses de los préstamos que se obtengan de cualesquier Entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportunuo convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

1.1.3 Subvención, en casos de proyectos de reconocido interés social, para financiar parcialmente la correspondiente inversión fija.

Las subvenciones anteriores no superarán en conjunto la cuantía de 2.000.000 de pesetas, por puesto de trabajo creado con carácter estable, salvo casos excepcionales en que expresamente así se autorice por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1.2 Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las referidas iniciativas o proyectos que opten a los beneficios relacionados anteriormente serán los siguientes:

Han de tener viabilidad técnica, económica y financiera.

Han de suponer la creación de empleo estable.

Los Centros especiales de empleo han de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, salvo que tengan concedido aplazamiento.

1.3 Podrán ser beneficiarias de las subvenciones contempladas los Centros especiales de empleo o sus promotores, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten aquéllos.

2. Acciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo.

Los Centros especiales de empleo podrán obtener con destino a la consecución de estos fines las siguientes ayudas:

2.1 Subvención del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por minusválido que realice una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, por un importe máximo del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional aplicado.

2.2 Bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

Estas bonificaciones serán deducidas directamente por los Centros especiales de empleo, previa autorización de la Administración, de las cuotas a liquidar mensualmente a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2.3 Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas en una cuantía máxima no superior a 300.000 pesetas por puesto de trabajo y sin que en ningún caso rebasen el 80 por 100 del coste ocasionado por la referida adaptación o eliminación.

Las subvenciones de los apartados 1, 2.1, 2.2 y 2.3 se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del Centro, de la capacidad productiva de su plantilla valorada en su conjunto y de la modalidad y condiciones de los contratos suscritos entre el Centro especial de empleo y sus trabajadores minusválidos.

2.4 Subvención por una sola vez, destinada a equilibrar y sanear financieramente a los Centros especiales de empleo, con el fin de lograr su reestructuración para que alcancen niveles de productividad y rentabilidad que garanticen su viabilidad y estabilidad. Podrán concederse directamente a cada uno de los Centros que lo soliciten o a través de convenios con el sector.

2.5 Subvención dirigida a equilibrar el presupuesto de aquellos Centros especiales de empleo que carezcan de ánimo de lucro y sean de utilidad pública e imprescindibilidad. Esta subvención no podrá cubrir resultados adversos derivados de una gestión deficiente a juicio de la Administración.

Para la concesión y determinación de su cuantía se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros especiales de empleo.

2.6 Los Centros especiales de empleo podrán recibir asistencia técnica destinada al mantenimiento de puestos de trabajo, en alguna de las modalidades siguientes:

Selección y/o contratación de Directores, Gerentes o Técnicos.

Estudios de viabilidad, organización y diagnosis.

Auditóriás e informes económicos.

Asesoramiento y estudios en las diversas áreas de la actividad empresarial.

La asistencia técnica podrá ser concedida de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o conjuntamente para un sector o zona. La concedida de oficio podrá otorgarse cuando el examen del expediente lo demande, principalmente para estudios de viabilidad, auditóriás o asesoramiento.

El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado en su totalidad por la Administración cuando sea promovida de oficio. En caso contrario se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste del servicio.

La asistencia técnica se prestará por Empresas o personas físicas especializadas que reúnan garantías de competencias y solvencia profesional.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Trabajo autónomo.—Los trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en trabajadores autónomos podrán recibir las siguientes subvenciones:

1. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

2. Subvención de hasta 400.000 pesetas, como máximo, para inversión en capital fijo.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Quinto. Cuantías máximas de las ayudas institucionales:

1. Creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de carácter asistencial.

Las cuantías vendrán determinadas por los porcentajes previstos en el artículo 8.^o del Real Decreto 620/1981, calculados sobre el presupuesto protegible de acuerdo con los módulos establecidos por el Departamento correspondiente o, en su defecto, según el informe de los servicios técnicos del órgano concedente.

2. Mantenimiento de Centros y Servicios:

a) Subvenciones para la gratuidad en Centros de rehabilitación y asistencia especializada:

Las ayudas se determinarán con base en el número de beneficiarios atendidos, de acuerdo con la cuantía establecida para beneficiarios de ayudas individuales en los puntos 2 y 3, en su caso 4, de la disposición tercera.

b) Ayudas para perfeccionamiento del personal: La cuantía de estas ayudas se determinará conforme establece el número 3 siguiente.

3. Promoción y sostenimiento de actividades: La cuantía para las actividades científicas y técnicas, asociativas y comunitarias se fijará dentro del límite de dotación presupuestaria, para cada caso, atendiendo al coste de la actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

DISPOSICION ADICIONAL

La concesión de las ayudas previstas en esta Orden se someterá a las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada en el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1993.

ZAPATERO GOMEZ

Exmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

7596

ORDEN de 25 de febrero de 1993 clasificando la Fundación «Para la Solidaridad con la Infancia Africana»—ALHAYAT—, instituida en Sevilla, como de beneficencia particular de carácter asistencial.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Para la Solidaridad con la Infancia Africana»—ALHAYAT—, instituida en Sevilla.

Antecedentes de hecho

Primer. — El Patronado de la Fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la Institución como de beneficencia particular.

Segundo. — Entre los documentos aportados en el expediente por el petitorio obra copia de la escritura de constitución de la Fundación, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Sevilla don Antonio Ojeda Escobar, el día 21 de mayo de 1992, número de protocolo 1.275, en la que consta el nombramiento y aceptación de los cargos del Patronato y otorgamiento de poderes, así como las escrituras: De adhesión, otorgada ante el mismo notario, el día 14 de julio de 1992, número de protocolo 1.807; de ratificación, otorgada ante el Notario de Granada, don José Lorenzo Iribarne Pérez, el día de 3 de julio de 1992, número de protocolo 1.338; de ratificación, otorgada ante el Notario de Málaga, don Martín Antonio Quílez Estremera el día 24 de julio de 1992, número de protocolo 3.626; de ratificación, otorgada ante el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, el día 22 de septiembre de 1992, número de protocolo 7.554.

Tercero. — En el artículo 6.^o de los Estatutos quedan determinados los fines de la Fundación que son: Facilitar todo tipo de prestaciones humanitarias, sociales, culturales, educativas y de otra índole a los menores africanos, así como en su caso a los adultos que formen parte del entorno de aquéllos, siempre y cuando se estime conveniente en este último supuesto.

Cuarto. — El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don José Carlos Cano Fernández, como Presidente; don Diamantino García Acosta, como Tesorero; don José María González García, como Secretario, y, como vocales don Manuel Camino Míguez, don Javier Pérez Royo, don José Manuel Cabra de Luna, doña María Eugenia Parejo Muñoz, don Leocadio Marín Rodríguez, don Antonio Acosta Rodríguez, don Francisco Javier Cuberta Galdós y don Miguel Ángel Cabra de Luna.

Quinto. — Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto. — Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 1.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido ingresada a nombre de la Fundación en la Caja General de Ahorros de Granada.

Séptimo. — La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación correspondiente, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo. — Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.

Fundamentos de derecho

Primer. — Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el apartado primero, punto 15, de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7.^o, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia.

Segundo. — Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero. — El artículo 4.^o del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.